

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 31 de julio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADOS: GUSTAVO ZAMUDIO MENDEZ, ROSA ALVIRA DELGADO Y ARAMINTA MENDEZ ZAMUDIO
RADICACIÓN No: 253074003004-2014-00380

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, devolvió el expediente, rechazando por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 05 de mayo de 2022.

La apoderada de la parte ejecutada le fue remitido el link de acceso al expediente en oportunidad anterior, por lo que tiene pleno conocimiento del auto admisorio, la demanda y los anexos.

De otra parte, la abogada SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS, informa su nueva dirección electrónica. Se pondrá en conocimiento de todos los intervinientes

Finalmente, en lo que tiene que ver con la comunicación que hace la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA de reasumir el poder, se tiene en cuenta para todos los efectos pertinentes.

Por lo tanto, se resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados. Los términos de traslado comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.
3. Tener en cuenta que el correo electrónico al que recibirá notificaciones la abogada SANDRA MARCELA CASTRO CALLEJAS abogadasandracaastro@gmail.com. Remítasele el link del expediente a ese correo.
4. Tener por reasumido el poder por parte de la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, quien se tendrá como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 1 de agosto de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 31 de julio de 2023

Asunto: Sucesión 2017-710
Causante: María Elba Guzmán

Se procede a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado de Sandra Milena Rojas Guzmán quien se encuentra representada por curador provisorio.

Indica el togado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de su cliente porque no se han resuelto sus solicitudes de reconocimiento de personería y no se le envió link para participar en la audiencia de inventarios y avalúos del 23 de febrero de 2021; por consiguiente, lo actuado se encuentra viciado de nulidad.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se debe declarar la nulidad por violación del debido proceso invocada por el apoderado de Sandra Milena Rojas Guzmán.

La nulidad solicitada no se declarará; en su lugar, se rechazará por fundarse en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P.

Nuestro ordenamiento procesal ha optado por un sistema de nulidades de carácter taxativo. Es decir; que solo las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. tienen el efecto de invalidar la actuación procesal. De ahí que el primer inciso señala que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...” (subrayado fuera de texto). No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que, además de las causales enlistadas, puede también invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”¹

El escrito en el que se solicita la nulidad no invoca ninguna de las nulidades señaladas en el artículo 133 del G.G.P. y tampoco denuncia alguna prueba obtenida con violación del debido proceso que se haya tenido en cuenta, por lo que la nulidad deberá rechazarse.

No obstante lo anterior, en auto aparte se tomarán las medidas pertinentes para superar los defectos procesales que han ocurrido y que fueron denunciados por el solicitante como afectación a su debido proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado, resuelve:

1° Rechazar la solicitud de nulidad interpuesta por Sandra Milena Rojas Guzmán.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 1 de agosto de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 31 de julio de 2023

Asunto: Sucesión 2017-710
Causante: María Elba Guzmán

Se procede a resolver la solicitud de reconocimiento de personería; de calidad de heredero y a dar impulso al proceso y a dar impulso al proceso.

El Dr. Wilber Ernesto García presentó poder otorgado por María Virginia Hernández quien funge como curadora provisoria de Sandra Milena Rojas Guzmán, de quien se acreditó su calidad de heredera como hija de la causante. Por lo que se reconocerá a la heredera y al togado para que participen en la presente sucesión.

Como quiera que ya se notificó por aviso al señor Jhon Alberto Guzmán y se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a participar en la presente sucesión, sin que hasta el momento se hubiese presentado algún interesado, procederá este juzgado a señalar fecha para presentación de inventarios y avalúos.

En merito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

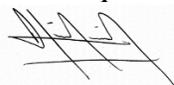
1° Reconocer a la señora Sandra Milena Rojas Guzmán, quien actúa por intermedio de curadora provisoria, como heredera de María Elba Guzmán Vargas en su calidad de hija de la causante.

2° Reconocer personería jurídica al Dr. Wilber Ernesto García para que actúe como apoderado de Sandra Milena Rojas Guzmán.

3° Señalar las 9:00 a.m. del día 31 de agosto de 2023 para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión.

Se advierte a los interesados que: si el avalúo es comercial deberá venir acompañado de dictamen pericial que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. Si el avalúo es catastral deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. Si es de mutuo acuerdo deberá manifestarse esta situación.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 1 de agosto de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 31 de julio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS"
DEMANDADOS: RUBEN DARIO VARON y JORGE ELIECER GIL
ROMERO.
RADICACIÓN No.: **253074003004-2020-00187**

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 101, se proceden a resolver las excepciones previas, formuladas como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Indica el demandado que la competencia para conocer este proceso radica en el Melgar y Guamo por cuanto el domicilio de los deudores es en esas ciudades y por regla general el juez competente es el juez del lugar del domicilio de los demandados.

La parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas e indica que conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 28 del estatuto procesal, la competencia radica en este juzgado por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como lo señala el pagaré.

El recurso de reposición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., el cual dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Las excepciones previas son el mecanismo establecido por la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades; se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del estatuto procesal, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado, la excepción de "FALTA DE COMPETENCIA"

Para resolver esta excepción a de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., dispone que en los procesos contenciosos es competente el juez del

domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Por su parte el numeral 3 del artículo en cita establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De conformidad a lo anterior, en demandas nacidas de un título ejecutivo, como el que nos ocupa – pagare - tratándose del factor territorial existen fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Es decir que queda a elección del demandante escoger el lugar donde presentara su demanda.

Observado el contenido del pagare allegado como base ejecutiva de la obligación se tiene que en el mismo se dispone que el pago deberá efectuarse en la ciudad de Girardot, por lo tanto, ese es el lugar de cumplimiento de la obligación. De allí que como quiera que el demandante es libre de escoger y escogió los juzgados de Girardot, a este juzgado por reparto le quedo asignada la competencia para conocer del asunto y la excepción previa no está llamada a prosperar.

Con fundamento en lo anterior, se resuelve:

1º Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia, pues este juzgador es competente para conocer del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme lo señala el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

2º En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 1 de agosto de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 31 de julio de 2023

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MOLINA MORENO y HUGO
MOLINA MORENO.
DEMANDADOS: JAIME HOMERO CORREDOR DUQUE
OPOSITOR: LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00380

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO profiere providencia del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual resuelve devolver las diligencias al presente juzgado para lo de su cargo, por lo tanto, se resuelve:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
2. En el cuaderno del incidente de nulidad se resolverá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 1 de agosto de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 3

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MOLINA MORENO y HUGO
MOLINA MORENO.
DEMANDADOS: JAIME HOMERO CORREDOR DUQUE
OPOSITOR: LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00380

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

A efectos de lo anterior, se hace necesario hacer una breve referencia a las últimas actuaciones surtidas al interior de este cuaderno de nulidad.

En audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., llevada a cabo el día 25 de julio de 2022, se decidió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto en razón a que al concederse el recurso de apelación del auto que acepta la oposición a la entrega, el juzgado perdió competencia para dirimir el conflicto, por lo que se ordenó remitir lo actuado en el incidente de nulidad al juez de segunda instancia.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO profiere providencia del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual resuelve devolver las diligencias al presente juzgado con el fin de resolver la nulidad por indebida representación propuesto por la parte demandante.

NULIDAD

El incidentante invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., esto es, indebida representación de la parte opositora por cuanto su abogado ARMANDO LOZANO PLAZAS, no estaba vigente como abogado para la fecha de las diligencias de entrega de inmueble arrendado.

En auto proferido en audiencia de fecha 10 de junio de 2022 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad a todas las partes por el termino de 3 días.

La opositora descorre el traslado de la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 135 del C.G.P. establece, entre otros, como requisitos para alegar la nulidad: tener legitimación para proponerla. A su vez el mismo artículo claramente indica que la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencia SC-8202020 de 2020 manifestó que:

"Como el artículo 135 del Código General del proceso señala "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada", en casos como este resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (para, por esa vía, apuntalar un cargo por la causal quinta de casación) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada"

Aunado a lo anterior la misma norma indica que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga por quien carezca de legitimación.

El problema jurídico se centra en resolver si la parte demandante está legitimada para interponer la solicitud de nulidad.

Así las cosas, el despacho encuentra que el incidentante carece de legitimación para proponer la nulidad porque él no es la persona que estuvo indebidamente representada. La indebida representación genera una afectación al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional del derecho, no a su contra parte.

Lo anterior es razón suficiente para rechazar de plano la nulidad propuesta, por lo que con fundamento en el artículo 135 del C.G.P., se resuelve:

1º Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante en razón a que carece de legitimación para proponer la causal de nulidad por indebida representación pues esta solo puede ser alegada por la persona afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 1 de agosto de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 31 de julio de 2023

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MOLINA MORENO y HUGO
MOLINA MORENO.
DEMANDADOS: JAIME HOMERO CORREDOR DUQUE
OPOSITOR: LUZ AYDEE HERNANDEZ TRIANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00380

Como quiera que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, ha solicitado el traslado de la diligencia de entrega del inmueble arrendado surtida en este asunto, se resuelve:

1° Por secretaria enviar con destino al proceso 253074003004-2.021-00515 surtido ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT copia de la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 1 de agosto de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 31 de julio de 2023

INCIDENTE DE SANCION

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE ALI VILLALBA RAMIREZ
DEMANDADOS: ANA CLARITA VILLABA RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00261

Como quiera que ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ, PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ, presentaron incidente de sanción solicitando condenar al demandante y de ser el caso a su apoderado judicial, conforme lo disponen el artículo 81 y 86 del C.G.P., se hace dar aplicación a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y aperturar incidente de sanción de la siguiente forma:

1. APERTURAR incidente de sanción en contra de JOSE ALI VILLALBA RAMIREZ y el abogado JANER PEÑA ARIZA, por su presunta incursión en las sanciones que tratan los articulo 81 y 86 del C.G.P.
2. Del incidente de sanción se ordena correr traslado a JOSE ALI VILLALBA RAMIREZ y el abogado JANER PEÑA ARIZA, por el termino de 3 días conforme lo dispone el inciso 3 del articulo 129 del C.G.P. Como quiera que ya existe contestación en el plenario, en caso de no presentarse una contestación diferente en el término otorgado en este escrito se tendrá en cuenta lo ya presentado.
3. Tramitar el presente incidente en cuaderno aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 1 de agosto de 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 31 de julio de 2023

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE ALI VILLALBA RAMIREZ
DEMANDADOS: ANA CLARITA VILLABA RAMIREZ
RADICACIÓN No.: **253074003004-2021-00261**

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ, PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ.

Los incidentantes indican que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, por vulneración al debido proceso y con él al derecho de defensa, rechazando de plano la demanda por falta de jurisdicción por factor territorial, remitiendo la misma al juez promiscuo municipal de Flandes por competencia. Lo anterior, por cuanto, tanto el demandante como su apoderado manifestaron en la demanda desconocer el domicilio físico y electrónico de la demandada, pero en la escritura pública de la que se pide la resolución aparece la dirección. Del mismo modo en cuanto a dos de los testigos se suministró una dirección de notificación que no corresponde a la verdad.

De la solicitud de nulidad interpuesta se corrió traslado mediante correo enviado por el incidentante al demandante.

Dentro del término previsto la parte demandante descurre el traslado.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 133 del C.G.P, trae el catálogo taxativo de las nulidades que pueden ser planteadas dentro de un proceso. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera clara al establecer que:

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.” (T-125/10)

El artículo 135 *ibidem*, establece como requisitos para alegar la nulidad: tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, indica que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se proponga después de saneada o por quien careza de legitimización.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte incidentante no encasilló la solicitud de nulidad dentro de alguna de las causales previstas y solo manifestó que su nulidad la sustenta en vulneración al debido proceso y con él al derecho de defensa, pero estas no son causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., ni tampoco se trata de la práctica de una prueba con violación al debido proceso, pues ninguna prueba ha sido practicada en este asunto.

Se pone de presente a la recurrente que, si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador.

Conforme lo previsto en el artículo 135 en cita, por fundarse la nulidad en una causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P ni tampoco encuadrarse dentro de la causal de practica de prueba con violación de debido proceso deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad, por lo tanto, se resuelve:

1º Rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ, PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 1 de agosto de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 31 de julio de 2023

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE ALI VILLALBA RAMIREZ
DEMANDADOS: ANA CLARITA VILLABA RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00261

Se procede dejar sin valor ni efecto un auto, tener por notificado por conducta concluyente a la demandada e integrar el litisconsorcio.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, no se tuvo en cuenta el poder allegado por cuanto no fue otorgado a través del correo electrónico de los poderdantes conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Al respecto debe decirse que el artículo 5 de la citada norma establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos. La Corte Suprema de Justicia en providencia STC3134-2023 aclaro que debe entenderse por mensaje de datos:

*"por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, **almacenada** o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.*

Así las cosas, el despacho debió tener en cuenta el poder presentado, pues el documento contentivo del poder fue almacenado en un archivo electrónico, y puesto en conocimiento al despacho de la misma forma, por lo que en virtud del aforismo judicial "los autos ilegales no atan al juez" se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 y en su lugar se reconocerá personería jurídica al togado.

Como quiera que la demandada ANA CLARITA VILLABA RAMIREZ se encuentra representada por abogado y el curador ad litem que se le había nombrado acepto el cargo, pero no ha sido notificado, se desvinculara al curador y se tendrá por notificada la demandada por conducta concluyente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

El despacho encuentra que se hace necesario integrar el litisconsorcio y con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., se ordenara la vinculación de todas las

personas que participaron en la compraventa de derechos herenciales celebrados a través de la escritura pública No. 1612 del 19 de noviembre de 2019, esto es: PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ. Como quiera que estas personas otorgaron poder, se les tendrá notificadas por conducta concluyente del presente proceso. Se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por el mismo termino que al demandado.

Se pone de presente a todos los interesados que en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 129 del C.G.P, el incidente de nulidad no suspende el curso del proceso.

Conforme lo expuesto, se dispone:

1° Relevar del cargo a la curadora ad litem MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, en razón a que la demandada ha constituido apoderado de confianza. Comuníquese a la curadora.

2° Reconocer personería a JOSÉ VERGARA PUELLO, como apoderado de ANA CLARITA VILLALBA RAMÍREZ, PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ.

3° Tener notificado a ANA CLARITA VILLALBA RAMIREZ por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

4° Por secretaria remítase el link del expediente a ANA CLARITA VILLALBA RAMIREZ al correo electrónico: vergarapuelloabogados@uril.com.

5° Advertir que el termino de 10 días que tiene ANA CLARITA VILLALBA RAMIREZ para contestar la demanda y presentar excepciones, si lo considera pertinente, comenzara a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

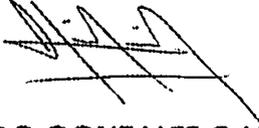
6° Ordenar la integración del litisconsorcio, por lo cual se vincula al presente proceso a: PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ.

7° Tener notificado a PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ, por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

8° Remitir, por secretaría, el link del expediente a PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ al correo electrónico: vergarapuelloabogados@gmail.com.

9° Advertir que el termino de 10 días que tiene PEDRO WILLIAM VILLALBA RAMIREZ, ARCESIO VILLABA RAMIREZ, MIRIAN VILLALBA RAMIREZ, VIDAL VILLALBA RAMIREZ y SIMON RAMIREZ para comparecer al proceso, comenzara a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ**

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy, 1 de agosto de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

31 JUL 2023

ASUNTO: MONITORIO
DEMANDANTE: CLARA BEATRIZ HENNESSEY FORERO
DEMANDADO: ANDRES ALBERTO HENNESSEY FORERO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00135

La señora CLARA BEATRIZ HENNESSEY FORERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro proceso monitorio, en contra del señor ANDRES ALBERTO HENNESSEY FORERO en orden a que se cancelaran unos dineros adeudados por concepto una compraventa de un vehículo automotor.

En proveído del 29 de AGOSTO de 2022, corregido por auto del 15 de SEPTIEMBRE de 2022, se ADMITIO la solicitud y se ordenó la notificación del DEMANDADO.

Por auto del 18 de MAYO de 2023, se tuvo por notificado al DEMANDADO ANDRES ALBERTO HENNESSEY FORERO y se corrió traslado de la contestación de la demanda. En proveído del 16 de JUNIO de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P.-

El día 25 de JULIO de 2023, el apoderado de la DEMANDANTE, Dr., ESTEBAN MARTINEZ CAMACHO, coadyuvado por la DEMANDANTE CLARA BEATRIZ HENNESSEY FORERO remite memorial desde el correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados, donde solicita la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO.

El artículo 314 del C. G. P. establece que el demandante puede desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En atención a lo anterior, y como quiera que la demandante ha solicitado la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En razón a lo normado en el Artículo 316 del C.G.P., se condena en costas toda vez que ya había sido notificado el DEMANDADO ANDRES ALBERTO HENNESSEY FORERO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso MONITORIO de CLARA BEATRIZ HENNESSEY FORERO Contra ANDRES ALBERTO HENNESSEY FORERO por DESISTIMIENTO.

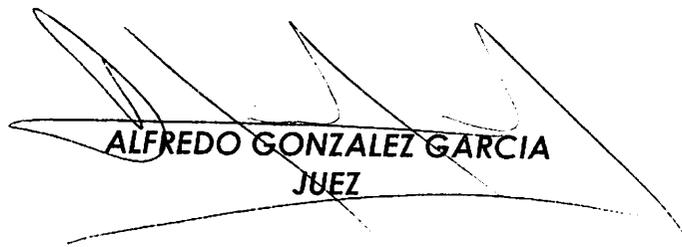
2° Como consecuencia de lo anterior, en caso de existir, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Se condena a la parte actora en costas, por secretaria, tásense.

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **36** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy: **01 AGO 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria

jrp